

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 0247

Villavicencio,

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOHAN MANUEL SERRANO VERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2013-00403-00

Visto el informe secretarial antecedente y lo resuelto por el H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, que REVOCÓ el auto proferido por éste Tribunal el 7 de mayo de 2014, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto, inclusive, de fecha 31 de enero de 2014 (fol. 77-83), el Tribunal Administrativo del Meta, procede a rehacer la actuación de la siguiente manera:

Se observa que la estimación de la cuantía efectuada en la demanda (fls.10 a 11), no deriva de un razonamiento que aplique los parámetros señalados en el artículo 157 del CPACA.

Por ello, con el propósito de establecer la competencia funcional para conocer del presente asunto, en el que se reclama el pago de perjuicios materiales e inmateriales por la lesión sufrida por JOHAN MANUEL SERRANO VERA, mientras prestaba su servicio militar, se concede el término de diez (10) días a la parte demandante para que razone la cuantía conforme al citado artículo.

Es decir, determine su monto teniendo en cuenta el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, hasta el momento de presentación de la demanda, sin incluir daños a futuro; estime la suma a la que considera asciende la cuantía del proceso, sin tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen; y en el evento de que se

acumulen demandantes y pretensiones, fije la misma por el demandante de la pretensión mayor.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la Abogada MARÍA CLAUDIA MEDINA RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.160.514 de Bogotá y tarjeta profesional No. 187.348 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado